

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Caja general de depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una Administración especial.

Para el objeto de su institución serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y las Depositarias de Hacienda pública.

Art. 2.º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administración ó disposición de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignación alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º que, en vir-

tud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslación á la Caja general.

También se conservarán, hasta que deba hacerse su devolución, los valores de la deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.º La Caja general de depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que voluntariamente les confíen los particulares, los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los cuerpos del ejército, y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la Caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes tendrán, á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposición de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja general de depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos

fortuitos, robos, incendios, y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos expidan la Caja general y sus dependencias, deberán contener la intervención de la contabilidad y expedirse à talen.

Art. 9.º Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, previo mandamiento de la Autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentación de la carta de pago expedida à su ingreso; y bajo las demás formalidades de órden interior que se establezcan, dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento à la Administración de la Caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolución de los demás depósitos en todo ó en parte se verificará sin detención, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demás formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algun caso no pudiere presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la Caja; y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero, el depósito será devuelto, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolución de los fondos y efectos que reciban la Caja y sus dependencias se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma expresados.

Sin embargo, atendiendo à la constante movilidad de los cuerpos del ejército, la devolución de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposición, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan à particulares cuando lo pidieren y conviniere en ello la Administración superior de la Caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolución de los que consistan en metálico ha de hacerse de contado ó voluntad suya, ó en plazos fijos, ó mediante aviso con 15 días de anticipación.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la Caja devengarán un interés anual arreglado à la naturaleza del depósito, y según fueren las condiciones de su imposición.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interés que abonará la Caja será el 5 por 100 por las cantidades que pertenezcan à los depósitos administrativos ó judiciales; igual interés por los depósitos voluntarios cuyos dueños se hubiesen avenido à reclamar la devolución en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de 15 días; y el 3 por 100 por los que hayan de ser devuel-

tos de contado ó voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso à devengarse desde el décimosexto día de la imposición, verificándose en todos hasta el día de la devolución.

Estos tipos regirán mientras el interés de la Deuda flotante del Tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso, se reducirán en la proporción que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designación de plazo à fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja puedan retirarlos.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos se emplearán solamente por ahora en las negociaciones del Tesoro, el cual abonará à la Caja lo que esta haya de satisfacer por razón de interés.

Art. 16. La Caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos à metálico que hubieren de ser devueltos à voluntad, sin plazo fijo y sin previo aviso de los deponentes, à fin de atender con religiosidad y exactitud à sus demandas.

El Tesoro pasará à la Caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condición.

En ningun caso ni bajo pretexto alguno se hará uso de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

Art. 17. Los créditos de la Caja contra el Tesoro, y los de los imponentes à cargo de aquella, no están sujetos en ningun caso à la prescripción quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 21 de Febrero de 1850 respecto de las obligaciones de Estado, ni à ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La administración del Tesoro y la de la Caja general de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representación y para mas formalidad del saldo que el Tesoro tenga contra sí cederá este billetes nominativos que aquella conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas Administraciones mantendrán entre sí frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que recíprocamente deban trasladarse de unas à otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la Administración de la Caja en la *Gaceta de Madrid* un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos; y el efecto rendirá al mismo Tribunal sus cuentas trimestrales la Administración de la Caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 22. La Administración de la Caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideración de Jefe superior de la Administración

pública y general de este servicio; de un Subdirector; de un Contador, y de un Tesorero con categoría de Jefes de Administración; y de Oficiales y subalternos con la consideración también de funcionarios de la Administración pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo provincial ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda con la inmediata intervención de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la Caja general en lo central y provincial, se satisfarán por el Estado comprendiéndose, como los demás servicios públicos, en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. To los aquellos empleados serán de Real nombramiento, en la forma que correspondiera según sus clases respectivas; y dependerán del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. La Caja general de depósitos será inspeccionada por una comisión compuesta de un consejero Real, de un Ministro del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco español de San Fernando, y del Prior del Tribunal de comercio de Madrid.

La comisión inspeccionará, á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situación de la caja; hará las observaciones que considere convenientes al Director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 26. El mismo Ministerio someterá á mi Real aprobación un reglamento que abraza cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administración, contabilidad y orden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el Gobierno á las Cortes de las disposiciones que contenga el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

### INSTRUCCION

que se cita en el Real decreto de 15 de Setiembre último, inserto en el Boletín anterior, sobre contrata.

Artículo 1.º Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitación, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de Febrero último que antecede, necesitarán la aprobación de este Ministerio, en los casos en que previamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.º En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda; segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administración; y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta

de lo estipulado, que se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.º La excepción de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.º del Real decreto se entiende solo para en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya previa declaración, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demás á la pública licitación: se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de previa autorización, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora; todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.º Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de Loterías, y de las fabricas de efectos estampados, la adquisición de enseres y materiales destinados á su servicio se declaran exentos del trámite de la subasta y de la previa autorización, siempre que su valor no exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párrafo segundo del art. 6.º del decreto y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y según los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5.º Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitación pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á las formalidades establecidas en esta instrucción.

Art. 6.º Cuando á juicio de los jefes superiores de la Administración interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorización concedida por el art. 6.º del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá previamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado art. 6.º; segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorización.

Art. 7.º La declaración de urgencia de que trata el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecución, extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.º Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demás en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Además de anunciarse las subastas en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, se fijarán por separado y para mayor publicidad edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y después de constituida la junta de las subastas al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.ª El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden con que los reciba.

4.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª Acto continuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el art. 4.º del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12. Para fijar el precio límite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva dependencia á quien compete, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose después dicho expediente á la Junta ó Consejo de Directores, para que por la misma se consulte al Ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará tambien en el expediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo, á fin de que la resolucion del Ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el día, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarle, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada de la acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda continuarán aprobándose por las mismas Autoridades que hasta aqui, con sujecion á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobacion de ningun remate por mas tiempo que el preciso para examinar todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulacion del remate en los términos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remi-

tirá inmediatamente á la dependencia á que correspond su inmediata ejecucion.

Art. 17. Para la anulacion del remate, que solo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la Seccion de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiere, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el art. 5.º del Real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno, sea público ó secreto, y las demas condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, además de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.º del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la junta de subastas, con objeto de asegurar el desfaldo ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el art. 11 de la ley de contabilidad.

Art. 20. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la Direccion general de lo contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, segun los art. 5.º y 6.º de esta instruccion, serán aprobados:

Los que verifique el Ministerio de Hacienda, por S. M. oido el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las Direcciones generales de Rentas, por el Ministerio de Hacienda.

Los que por delegacion verifiquen los Gobernadores de provincia ó los Administradores de Rentas de las mismas, ó los administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del expresado Real decreto de 27 de Febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la via contencioso-administrativa respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo Real, y después de apurados los trámites gubernativos.

Aat. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta instruccion se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las instrucciones y reglamentos respectivos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes en la parte que le toca Dios guarde á V. muchos años Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Señor.....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

#### CIRCULAR NUMERO 252.

Los Señores Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pascual Canales, vecino de la Puebla Tor-

nesa, el cual se ha fugado de Denia en donde se hallaba confinado; y en caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de Valencia por quien es reclamado. Albacete 13 de Octubre de 1852.—E. V. P. D. C. P. Gobernador interino, *Francisco de la Mota*.

### OTRA NUMERO 253.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del mes actual se me comunica la Real orden siguiente:

«Con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 22 de Abril último; y de conformidad con lo propuesto por el Censur de novelas; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar quede prohibida la circulacion de las obras siguientes:

*De Eugenio Sue.*

Los Misterios de Paris.  
El Judío errante;  
Martin el esposito.  
Los Siete pecados capitales.  
Los Misterios del pueblo.  
La Buenaventura.  
Los Hijos del amor.  
Fernando Duplessis, ó Memorias de un marido.

*De Jorge Sand.*

Consuelo.

*De Federico Soulié.*

Las Memorias del Diablo.  
La Leona.  
Confesion general.

*De Eugenio Scribè.*

Paquillo Aliaga, ó los moriscos en tiempo de Felipe III.

*De Alejandro Dumas:*

El Caballero de Casa-Roja.  
Las Memorias de un médico.  
Segunda parte de las Memorias de un médico; ó El Collar de la Reina.  
Tercera parte de las Memorias de un médico; ó Angel Pitón.  
Un baile de máscaras.  
Olimpia de Cléveres.

*De autores desconocidos.*

Los pequeños Misterios de Paris.  
Madrid y sus misterios.  
Los habitantes de la luna.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes en el caso de que en sus respectivos distritos se publicase ó circular dichas obras, procedan desde luego á la detencion de los ejemplares, dándome de ello el oportuno parte. Albacete 12 de Octubre de 1852.—E. V. P. D. C. P. Gobernador interino, *Francisco de la Mota*.

### OTRA NUMERO 254.

Provincia de Albacete.—Villa de la Roda.—4.º trimestre de 1852.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan en dicho trimestre

para alimento de presos pobres de la carcel de este partido, y demas atenciones á saber:

PRESUPUESTO.	Reales.	Mrs.
Para 23 presos pobres que en el dia existen al respecto de 48 mrs por socorro en los 92 dias del trimestre.	2987	10
Id. transeúntes.	800	
Dotacion del Alcaide.	450	
Demandadero.	184	
Médico cirujano.	80	
Sahgrador.	15	
Alumbrado.	54	
3 pliegos sello 4.º para la cuenta; relaciones, presupuesto y repartimiento.	7	2
Para reparos del edificio segun el presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en 29 de Setiembre último.	82	
	<u>4659</u>	<u>12</u>
Se bajan por la existencia del tercer trimestre.	172	15
Quedan á repartir.	<u>4486</u>	<u>31</u>

REPARTIMIENTO:	Núm. de almas.	Reales.	Mrs.
La Roda.	4505	795	
Fuensanta.	1486	262	8
Lezuza.	2186	385	26
Madriguera.	2070	365	10
Minaya.	1678	296	4
Montalvos.	370	65	10
Munera.	1815	320	10
Tarazona.	4064	717	6
Villalgordo.	1245	219	12
Villarrobledo.	5768	1017	50
Total repartido.	<u>25185</u>	<u>4444</u>	<u>14</u>
Debido repartir.		<u>4486</u>	<u>31</u>
Déficit.		42	17

Se han distribuido seis mrs. por alma de las que aparecen en el antecedente repartimiento. La Roda 4 de Octubre de 1852.—El Alcalde constitucional, *Mauricio Molina*.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de los puebllos del citado partido cuiden de satisfacer puntualmente al de la capital del mismo, las cantidades que llevan señaladas, escusándose así el disgusto de haber de adoptar medidas de rigor contra los que resulten morosos en el cumplimiento de este importante servicio. Albacete 13 de Setiembre de 1852.—E. V. P. D. C. P., Gobernador interino, *Francisco de la Mota*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

El dia 1.º de Noviembre próximo debe la Administracion principiar sus trabajos para la formacion de la matrícula industrial de esta capital. En tal estado recuerdo á los contribuyentes la obligacion en que están, de presentar á la misma Administra-

cion, dentro de 12 dias contados desde hoy, las declaraciones de las industrias que actualmente se hallen ejerciendo conforme á lo mandado en el art. 34 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850. Los que no lo verifiquen habran de sugetarse á los antecedentes que tenga recogidos la Administracion, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar. Albacete 8 de Octubre de 1852.—El Administrador.—P. S. Juan de Dios Resch.

## SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

### Circular

A la de Sala Gobierno de este superior tribunal se ha dado cuenta de una consulta del Promotor fiscal sustituto de Cartagena relativa á si deberia aceptar ó no las defensas en las causas criminales que por turno le correspondan como Abogado de aquella ciudad, mediante la obligacion que tiene de sustituir al propietario en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades. En su vista, y de lo expuesto por el Fiscal de S. M. se há servido resolver la referido Sala de Gobierno, que mediante á que los Promotores sustitutos desempeñan este cargo gratuitamente, en recompensa de tal trabajo, se les exima de entrar en turno para las defensas de pobres en las causas criminales, con la justa escepcion de que no tenga efecto esta resolucion en aquellos Juzgados en que la falta de letrados pueda dar margen á la indefension de dichos procesados pobres.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su cumplimiento, acusando el recibo por conducto del Sr. Regente.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 8 de Octubre de 1852.—Vicente María de Canta. Sr. Juez de primera instancia de.....

## COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Habilitado de las clase de retirados en esta provincia, con fecha de ayer, me dice lo que sigue.

«La 9.ª mensualidad mandada satisfacer por Setiembre próximo pasado á las clases que represento, se halla distribuida.—Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. á los efectos que están prevenidos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de las referidas clases. Albacete 13 de Octubre de 1852.—El Brigadier Comandante General, Ruiz y de Abreu.

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º del actual, y consiguiente á lo determinado en la Real orden del dia 2, se admitirán en la Secretaria de la Junta desde el 15 al 29 inclusive del mismo, y en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, y por el Vicecónsul de S. M. en Amsterdam, hasta el 20 del corriente, todas las proposiciones que se presenten para la conversion de Deuda diferida á 3 por 100 en consolidada al propio interés.

La Junta el dia 30 del presente mes á las doce de la mañana celebrará sesion pública para proceder á la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y á la admission de las proposiciones que se hallen dentro del tipo fijado por el Gobierno, siempre que su importe no exceda de la suma de 400 millones de reales, que es la que se ha designado para la conversion en todo el semestre que terminará

en fin de Marzo de 1853. Madrid 5 de Octubre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º El Director general, Presidente, Aristizabal.—Es copia.—Rubricado.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta villa de Casas Ibañez y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Lorenza Martinez vecina de Abengibre contra quien en dicho Juzgado, se sigue causa criminal por hurto de ubas de la propiedad de Francisco Gimenez; para que dentro de treinta dias á contar desde la fijacion de este, se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá en su rebeldia y los autos y diligencias se entenderán con los estrados de este Tribunal parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Dado en Casas Ibañez á ocho de Octubre de 1852.—Juan Conde.—Por mandado de su Señoría.—Pío Monares.

D. Juan María Castañon, del gremio de la universidad literaria de Santiago, Abogado de los Tribunales del Reino, auditor de marina honorario, y Juez de primera Instancia de esta ciudad de Alcaráz y su Partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, desde que se inserte en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Lorenzo Carrascosa en la Villa del Ballestero, se presenten á usar de su derecho en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante; bajo opercibimiento de que pasado sin hacerlo se continuará en el expediente sin mas citales, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Alcaráz á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan María Castañon.—Por su mandado, Antonio Ignacio Martinez.

D. Benito Nuñez, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

Hago saber: que habiendo renunciado del cargo de Médico titular D. Domingo Madrona que lo desempeñaba, dotado con 2500 rs. anuales pagados de fondos municipales y por trimestres vencidos: Se anuncia al público con el fin de que los aspirantes á dicho empleo dirijan sus solicitudes francas de porte, á la Secretaria del Ayuntamiento desde el 15 de los corrientes hasta igual fecha del próximo Noviembre, en cuyo dia se proveerá miradas que sean con detencion sus matriculas, censuras, cargos y conducta moral y política que acompañarán á las referidas solicitudes. Barrax 4 de Octubre de 1852.—Benito Nuñez, Por su mandado, Antonio Simarro, Secretario.

## ANUNCIO.

Por una suscripcion de 80 rs. al año pagada en tres plazos de este modo: 20 en el acto de suscribirse, otros 20 á los tres meses y los 40 restantes á voluntad, pero antes del 7 de Setiembre de 1853, se tiene derecho á encargar á la Comision Bibliográfica y de Comercio que se ha establecido en Madrid, calle del Nuncio, número 19, cuarto 2.º, toda clase de efectos de comercio, libros de los antiguos y modernos, de los de educacion, menages de estuclas y efectos de escritorio, proporcionándolos á precios equitativos y con una rebaja de un 5 al 10 por 100 segun sean los pedidos.—Tambien se encarga de evacuar con celo y prontitud cuantos asuntos se le confien, ya en oficinas de Gobierno, ya sean particulares; el que gusto adquirir nias por menores puede dirigirse con carta franca á su encargado principal.

Se admiten suscripciones en esta Redaccion.

IMPRESA DE LA UNION.